

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 103

Fecha Estado: 16/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220220021901	ACCIONES DE TUTELA	GILMA DEL SOCORRO PULGARIN DE ACEVEDO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia confirmada	15/06/2022		
05615318400220210025800	Verbal	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER	JUAN PABLO VARGAS VALENCIA	Sentencia SE DECRETA EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL CAUSAL 8 DEL CC.QUEDA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL. SE ORDENA INSCRIBIRLA SENTENCIA EN LA NOTARIA	15/06/2022		
05615318400220210036500	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA CARDONA RENDON	WILMAR DE JESUS GARCIA VALENCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SIN LA CUAL NO SE HARÀ ENTREGA DE DINEROS.	15/06/2022		
05615318400220220000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto que ordena emplazamiento SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO A LOS AACREEDORES DE LA SC, EL CUAL SE HARÀ X EL JUZGADO EN LOS TERMINOS DEL ART 10 DE LA LEY 2213 DEL 2022	15/06/2022		
05615318400220220015100	ACCIONES DE TUTELA	MIRELIA DE JESUS NOREÑA DE SEPULVEDA	NUEVA EPS.	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD	15/06/2022		
05615318400220220018100	Jurisdicción Voluntaria	EDUAR OVIDIO ARIAS MARIN	DEMANDADO	Auto que resuelve solicitudes RESUELVE SOLICITUDES	15/06/2022		
05615318400220220019900	Verbal	LUZ MARINA GOMEZ VILLEGAS	RODRIGO DE JESUS CASTAÑO VILLEGAS	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO VICTOR ALFONSO PEREZ GOMEZ PARA REPRESENTAR A LA PARTE DEMANDANTE	15/06/2022		
05615318400220220025200	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ENRIQUE RICO MORALES	UEARIV	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	15/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 61 de 2022

Fecha	14 de junio de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00258	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:04 A.M	HORA TERMINACIÓN: 09: 30 A.M
------------------------	------------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

PRIMERA PARTE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2b9d919f-5eb5-4ac9-ab27-b575fe98caf9?vcpubtoken=39be57e1-8246-4850-8574-98edec1f5408>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER
	Cédula de extranjería N° 419380 y Pasaporte 11CZ29756
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ
Cédula de ciudadanía	CC. T.P. DEL C.S DE LA J
DATOS DEMANDADA	
Nombres	JUAN PABLO VARGAS VALENCIA
Cédula de ciudadanía	CC 1.036.924.732

CURADORA AD LITEM	
Nombres	JULIANA BETANCUR MONTOYA
Cédula de ciudadanía	1.152.449.549 TP 284.692 del C.S.J.
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Una vez instalada la audiencia , se da paso a la</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conciliación: no se puede realizar toda vez que el demandado está representado por curadora ad litem 2. Saneamiento: sin evidenciarse ningún tipo de nulidad. 3. Interrogatorio de partes 4. Fijación del litigio 5. Práctica de pruebas : se recibe testimonios decretados 6. Alegatos. 7. Sentencia. Se transcribe el aparte resolutivo. <p>“EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de constitución y Ley,</p> <p style="text-align: center;"><u>FALLA</u></p> <p>PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER identificada con pasaporte nro. 11CZ29756 Y JUAN PABLO VARGAS VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.036.924.732 en la Notaria 01 de Rionegro, Antioquia, el 26 de marzo de 2015, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.</p> <p>SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello</p> <p>TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en la Notaria Primera de Rionegro (Antioquia), en el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 6406450 como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y al art. 1 del Decreto 2158 de 1970 y 1873 de 1971 y el artículo 388 del Código General del Proceso.</p>	

CUARTO: No hay condena en costas.

Esta decisión se notifica en Estrados. No se interponen recursos.

No siendo otro el motivo de la dirigencia se da por terminada siendo las 09: 30 am

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Rodríguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	ISABEL CRISTINA CARDONA RENDON
Menor	S.G.C
Demandado	WILMAR DE JESUS GARCIA VALENCIA
Radicado	05-615-31-84-002-2021-00365 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 513
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Tiene en cuenta Notificación, Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Se incorpora memorial del 6 de diciembre de 2021 , donde el apoderado solicita se tenga en cuenta la notificación personal enviada al demandando a través del correo electrónico angiegarcialopa.123@gmail.com , en la que informa que la fecha de entrega fue el 30 de noviembre de 2021 , a la cual se adjuntó auto admisorio de la misma; de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, norma que para la fecha de la notificación continuaba vigente en el ordenamiento jurídico y teniendo en cuenta que estamos tratando los derechos de menores de edad cuyas garantías no pueden ser violentadas por formalidades procesales, el Despacho tendrá en cuenta que el demandado estuvo notificado desde el 30 de noviembre de 2021 ; sin perjuicio, de que este sea quien manifieste alguna discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

De otro lado, procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por ISABEL CRISTINA CARDONA RENDON en favor del menor S.G.C en contra de Wilmar de Jesús García Valencia.

ANTECEDENTES

A través de apoderado y en representación de la menor S.G.C la señora ISABEL CRISTINA CARDONA RENDON, promovió demanda ejecutiva en contra del señor DANIEL GARCÉS RÍOS, en razón de cuota alimentaria pactada el 24 de enero de 2019 de la comisaria tercera de familia de Rionegro, Antioquia.

Por auto del 24 de noviembre de 2021, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, quien se notificó de manera personal en su correo electrónico el 30 de noviembre de 2021

El demandado no emitió ningún tipo de pronunciamiento.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de la menor S.G.C. quien está representada por su madre ISABEL CRISTINA CARDONA RENDON con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menor beneficiario de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por ISABEL CRISTINA CARDONA RENDON en representación de la menor S.G.C, el ACTA N° 002 del 24 de enero de 2019 de la comisaria tercera de familia de Rionegro, Antioquia en la que se estableció:

La custodia del menor la tendrá la madre. El padre visitará al menor cuando lo desee, previo acuerdo con la madre. Respecto a la cuota alimentaria el señor Wilmar de Jesús García Valencia aportará como cuota alimentaria en favor de su hija, la suma de cien mil pesos (\$100.000) pagaderos de manera catorcenal los días sábados, se pagarán a partir del sábado 26 de enero de 2019, el dinero será entregado a la madre; El padre aportará tres vestidos completos en el año, dos en junio y uno en diciembre, cada uno por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000); ambos padres asumirán cada uno el 50% de los gastos escolares y médicos de la menor. Las anteriores sumas incrementarán conforme al aumento del SMMLV.

3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que el ejecutado WILMAR DE JESUS GARCIA VALENCIA, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodriguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	871
PROCESO	Liquidación sociedad conyugal
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00004 -00
ASUNTO	Emplazamiento Acreedores

Integrada la Litis y vencido el término de traslado de la demanda, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se hará por el Juzgado en los términos del art.10 de la ley 2213 de 2022.

Por traslado secretarial se dará trámite al recurso de reposición que decretó la nulidad de la diligencia de secuestro, sin que esto suspenda el trámite principal.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO


Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, quince (15) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00151
Auto de Sustanciación No. 870

En atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente a NUEVA EPS que el fallo emitido dentro del asunto de la referencia, no fue impugnado; y el expediente fue remitido a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el día 6 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

d

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, quince (15) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00181
Auto Interlocutorio No. 514

Mediante memorial que antecede, la parte actora solicita se adicione la sentencia emitida dentro del presente procedimiento de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, como quiera que, según aduce, omitió esta judicatura decretar la liquidación de la sociedad conyugal de los solicitantes, lo cual, afirma, fue solicitado con la demanda.

Sin embargo, al verificarse el acápite de pretensiones del libelo, el Despacho no observa que se haya formulado una pretensión de tal estirpe, pues lo que se solicitó de forma accesoria a la declaratoria de cesación de efectos civiles, fue que se decretara la disolución de la sociedad conyugal y que esta quedare en estado de liquidación.

En todo caso, aun cuando sí se hubiese esgrimido una pretensión liquidatoria, no sería procedente resolver sobre la misma dentro del procedimiento que en este escenario se adelantó, como quiera que, para tramitar una cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, el Código General del Proceso establece que deberá observarse el procedimiento verbal, en tanto que para dirimir una liquidación de sociedad conyugal, de acuerdo con el canon 523 del mismo estatuto, debe adelantarse un procedimiento de índole liquidatorio; vías procesales que resultan disímiles, de ahí que no sea adecuado acumular ambas clases de pretensiones, dado el requisito de acumulación que contempla el numeral 3 del artículo 88 del C. G. del P.

Ante esas circunstancias, se insiste, la solicitud de adición formulada deviene improcedente, por tanto, no se acede a la misma, y deberá la parte interesada, adelantar el trámite pertinente contemplado en el artículo 523 del C. G. del P. ya referido.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, quince (15) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.872

RADICADO No. 2022-00199

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto del 23 de mayo de 2022, en el sentido de indicar, que se reconoce personería al abogado VICTOR ALFONSO PÉREZ GÓMEZ, portador de la T.P. 211.187 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante, y no a quien, por error involuntario, allí se señaló.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 133	Tutela No. 008
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARIN	
Afectada	GILMA DEL SOCORRO PULGARIN ACEVEDO	
Accionado	SAVIA SALUD EPS	
Radicado	05318408900220220021900	
Tema	Derecho Fundamental a la Salud. Tratamiento Integral	
Decisión	Se confirma la decisión de primera instancia	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la entidad accionada SAVIA SALUD EPS, contra el fallo proferido por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Guarne** Antioquia el 03 de mayo de 2022, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud.

HECHOS

Manifiesta la accionante **MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARIN**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su madre **GILMA DEL SOCORRO PULGARIN DE ACEVEDO**, quien cuenta con 71 años de edad y es beneficiaria de la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA – SAVIA SALUD**; que

presenta un antecedente de TUMOR MALIGNO DE LA PIEL. Que, debido a su enfermedad, el día 18 de abril de 2022 se le realizó una biopsia incisional de piel de tejido subcutáneo, la cual debía de enviarse a ESTUDIO PATOLOGICO, para valoración y determinar el diagnóstico de su enfermedad para dar inicio al tratamiento pertinente, sin que se haya autorizado por parte de la entidad accionada.

Así mismo, está pendiente para que le autoricen CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTAS EN DERMATOLOGÍA GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, así como en PSIQUIATRÍA.

Procedimientos de los cuales entregó las órdenes para ser autorizados y a la fecha de la interposición de la acción de tutela no se han autorizado ni realizado; Razón por la cual solicita la protección a los derechos fundamentales de su madre a la a la dignidad humana, igualdad, seguridad social y salud, así como la toda la atención integral, ordenándoles a la entidad accionada que proceda a autorizar a la mayor brevedad posible, todos procedimientos descritos, solicitando igualmente, la exoneración de copagos dada su precaria situación económica.

TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, el día 22 de abril de 2022 y fue admitida la acción constitucional en contra de la EPS SAVIA SALUD Y DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales y notificada ese mismo día tanto a la entidad accionada como a la vinculada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS RIONEGRO concediéndoles 2 días para que se pronunciaran conforme lo estimaran pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a la parte accionante y accionada a través de sus respectivos correos electrónicos.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA VINCULADA

SENTENCIA. ACCION DE TUTELA: ACCIONANTE : MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARIN en calidad de agente oficiosa de GILMA DEL SOCORRO PULGARIN ACEVEDO VS SAVIA SALUD E.P.S RADICADO N° 05318408900220220021900

DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA expone que la accionante es beneficiaria del régimen subsidiado y se encuentra afiliada a SAVIA SALUD EPS. Solicitan que se ordene a la EPS la prestación de los servicios que requiere.

Frente a la exoneración del pago de las cuotas de recuperación o copagos, esta es competencia de la IPS que prestará el servicio de salud, por ende, es la que cobrará los servicios, no del ente territorial. Esto por cuanto quienes cobran las cuotas de recuperación y a quienes les aprovechan son a las IPS – ESE. Dichos dineros ni son cobrados por la SSSA ni entran a las arcas del ente territorial, de modo que no sería procedente exonerar a una persona de una suma de dinero que la entidad no le está cobrando y que por ley pertenece y beneficia a las IPS – ESE. Solicitan que se les exonere de responsabilidad.

SAVIA SALUD EPS indicaron que la CONSULTA GENÉTICA MÉDICA fue redireccionada para el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO quienes les informaron que solo debía presentarse con la muestra respectiva. Frente a la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA para la HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO a quienes les enviaron correo solicitando para programación, al igual que la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA y la CONSULTA O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA. Por lo anterior, solicitan se declare hecho superado. En cuanto la solicitud de tratamiento integral solicita que se declare improcedente, ya que se protegerse se estaría dictando ordenes indeterminadas, reconociendo prestaciones futuras e inciertas e implicaría presumir la mala fe de la entidad.

Respecto a la petición de exoneración de copagos, se opone a la solicitud debido a que la afectada se encuentra en SISBEN C1, por lo que no tiene exoneración legal. Además, no se le está negando el acceso a los servicios, ni se le ha interrumpido su tratamiento o se ha interpuesto alguna barrera.

Concluye diciendo que se le han autorizado todos los servicios por lo que no ha vulnerado o puesto en peligro ningún derecho fundamental de la afectada.

Frente al tratamiento integral indican que no es procedente dictar órdenes indeterminadas, ni reconocer prestaciones futuras e inciertas. Solicitan que la tutela sea declarada improcedente por hechos superados, además que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Posteriormente informaron que la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA, fueron programadas por la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO para el 05/05/2022 a las 10, 11:40 y 13:00 horas.

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS RIONEGRO, no dio respuesta por lo que se debe dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que reza: "Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, adosó la accionante fotocopia de la cedula de ciudadanía de la afectada, una historia clínica y una orden medica del 18 de abril de 2022.

La EPS SAVIA SALUD incorporó a su respuesta varias capturas de pantalla donde se informa sobre la fecha y la hora en que se realizarían los procedimientos

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante fallo del 03 de mayo de 2022, el juez de primera instancia declaró que se había presentado vulneración a los derechos fundamentales de GILMA DEL SOCORRO PULGARIN DE ACEVEDO en contra de SAVIA SALUD E.P.S por parte de la entidad accionada, dado que SAVIA SALUD EPS, está vulnerando el derecho a la salud de la accionante al no garantizar la realización de los procedimientos en los términos dispuestos por el médico tratante, mismos que requiere de manera urgente. Con mayor razón tratándose de un SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN como lo es la afectada, pues se trata de una persona de la tercera edad con 71 años y frente a estos

SENTENCIA. ACCION DE TUTELA: ACCIONANTE : MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARIN en calidad de agente oficiosa de GILMA DEL SOCORRO PULGARIN ACEVEDO VS SAVIA SALUD E.P.S RADICADO N° 05318408900220220021900

sujetos ha dicho la Corte Constitucional en diferentes sentencias.

Afirma el a quo que no encuentra entonces el Despacho justificación alguna al porqué la EPS no ha procedido con la efectiva autorización y realización de los procedimientos que requiere la afectada, teniendo en cuenta el estado de salud en el que se encuentra y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria. Por lo anterior se ordenará a SAVIA SALUD EPS, si aún no lo ha hecho, que dentro de las 48 horas después de la notificación de este fallo y por medio de su representante legal, expida la autorización y garantice la realización de los procedimientos requeridos por la paciente.

Precisamente, por la tardanza de SAVIA SALUD EPS para proveerle de forma oportuna a la afectada los servicios médicos requeridos para tratar su enfermedad, fue lo que motivó esta acción de tutela, lo cual efectivamente vulnera sus derechos fundamentales al no darle un manejo adecuado a la misma. Así pues, no se puede arriesgar más la salud de esta paciente dejándola desamparada frente a tardanzas y omisiones en que pueda incurrir nuevamente la E.P.S. a la que está vinculada la afectada.

Razón por la cual se ordenó a SAVIA SALUD EPS asumir el pago de las cuotas moderadoras y los copagos cobrados a la señora GILMA DEL SOCORRO PULGARIN DE ACEVEDO con C.C. 21.784.170 por la atención médica que reciba con ocasión a la TUMOR MALIGNO DE LA PIEL”; ordenando además la desvinculación de la presente acción de tutela de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA. Ya que esa entidad no es la competente para materializar las órdenes dadas por el Juzgado en esta tutela, ordenando al Representante Legal SAVIA SALUD EPS o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a que la accionante presente la autorización del medicamento ante dicha IPS y siempre y cuando se tenga contrato vigente con la EPS y si aún no lo ha hecho, proceda a realizar los procedimientos solicitados y el tratamiento integral que se derive del TUMOR MALIGNO DE LA PIEL. Igualmente se ordenó al Representante Legal del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a que la accionante presente la autorización del medicamento ante dicha IPS y siempre y cuando se tenga contrato

vigente con la EPS y si aún no lo ha hecho, proceda a realizar los procedimientos solicitados.

IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la entidad accionada presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, específicamente por haberse concedido el tratamiento integral pese a haberse demostrado que SAVIA SALUD EPS ha garantizado el acceso a los servicios de salud que ha requerido **GILMA DEL SOCORRO PULGARIN ACEVEDO**, improcedencia del juez de tutela para impartir órdenes a futuro e inciertas.

Narra que la accionante es una persona clasificada en el nivel II del SISBEN, es claro que no se encuentra en condiciones de precariedad y, por tanto, deberá probarse en debida forma dentro del presente trámite procesal si en efecto carece de recursos económicos para asumir su responsabilidad con la sostenibilidad del Sistema.

Frente a las CUOTAS DE RECUPERACIÓN, afirma que estos son otros pagos que debe hacer el usuario por servicios no cubiertos por el PBS, equivalentes al 10% del valor de los mismos, y la EPS no tiene injerencia en ello, por lo tanto es decisión de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia (SSS Y PSA) responsable de la cuenta objeto a la cual se le solicita la exoneración de la cuota de recuperación, que es recaudado por el mismo a través de las respectivas IPS, de acuerdo con la normativa vigente contenida en el numeral 4º, artículo 18 del Decreto 2357 de 1995

Ahora bien, las órdenes de tratamiento integral no se consideran pertinentes, por tratarse de hechos futuros e inciertos, es decir, no se puede presumir que la EPS incumplirá a futuro, o lo que corresponde a mismas circunstancias, tutelarse derechos que aún no han sido vulnerados o puestos en riesgo.

Afirma que a la afectada la señora **GILMA DEL SOCORRO PULGARIN ACEVEDO**, se le han prestado y autorizado los servicios requeridos por sus médicos tratantes adscritos a nuestra RED DE PRESTADORES, por tal motivo considera que no le están vulnerado derecho

fundamental alguno, es así que, la solicitud de la accionante de que se ordene a la accionada suministrar tratamiento integral es improcedente, ya que actualmente no han sido ordenados por su médico tratante servicios médicos diferentes a los autorizados y programados, asimismo como los insumos entregados a la parte actora, en ese sentido es sumamente importante señala al Despacho que el tratamiento al que va a ser sometido está supeditado a futuros requerimientos y valoraciones médicas.

Alegan que con la orden de atención integral se está presumiendo la mala fe de la EPS lo cual resulta inconstitucional, máxime cuando no ha existido negativa de servicio alguno de la paciente. Adicionalmente las órdenes de tratamiento integral no se consideran pertinentes, por tratarse de hechos futuros e inciertos, es decir, no se puede presumir que la EPS incumplirá a futuro, o lo que corresponde a mismas circunstancias, tutelarse derechos que aún no han sido vulnerados o puestos en riesgo. Razón por la cual solicita que se declare improcedente el fallo en lo atinente al TRATAMIENTO INTEGRAL, por estarse tutelando hechos futuros e inciertos.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada en primera instancia es acertada al conceder el tratamiento integral solicitado por la tutelante para el diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA PIEL por parte de SAVIA SALUD E.P.S.

Para resolver el anterior problema se abordará los siguientes tópicos (i) carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, (ii) y principio de integralidad en los servicios de salud

(i) CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal¹.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir,

¹ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de 2007², y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*³

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario”*⁴.

(ii) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos, POS y no POS, que requiere para atender su diagnóstico de manera, oportuna, eficiente y de alta calidad.

² 2M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Es de anotar, que el principio de integralidad en salud implica prestaciones en distintas fases, por lo que el máximo fallador en lo constitucional, en sentencia T-056 de 2015, las ha dividido así:

“i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos⁵.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a su alcance, se pronunció diciendo que el principio de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada. En sentencia T- 100 del 01 de marzo de 2016 (Expediente T-5165162), superior constitucional, recalcó:

“(...) 4.2. Recientemente el Congreso de la República, en atención a los pronunciamientos de esta Corte relativos al derecho fundamental a la salud, promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico.

No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para

⁵ MP. Martha Victoria Sáchica Méndez

garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionálísimas.

CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

De lo anteriormente expuesto, se colige que hay lugar a conceder el tratamiento integral solicitado, como quiera que se verificó que la EPSS ha incurrido en una demora injustificada en la prestación del servicio a la usuaria, propiciando con su dilación injustificada el deterioro de su salud, máxime que la afectada **GILMA DEL SOCORRO PULGARIN ACEVEDO, es una persona de especial protección constitucional, dado que cuenta con 71 años de edad,** siendo importante precisar que con el escrito de tutela se aportó copia de su historia clínica en la cual se da cuenta de los tratamientos solicitados y autorizados para tratar el mismo diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DE LA PIEL”. lo que permite concluir que la accionante requiere de un tratamiento continuado, y por ende, no es de recibo para el caso el argumento de la EPS según el cual no pueden ampararse órdenes futuras e inciertas, dado que ello demuestra lo contrario.

Ahora bien, y en cuanto al al recobro o “facultad de orden de cobro” que solicita la entidad accionada, es menester indicarle que la tesis imperante tanto en las altas cortes como de los jueces de tutela es que dicho tema escapa el radio de alcance de esta acción constitucional la cual debe estar restringida a superar situaciones de vulneración de derechos fundamentales. Así que, siendo un asunto del resorte administrativo el tema de los recobros de la EPS frente al

ADRES, en nada tiene que inmiscuirse en dichas materias el juez de tutela, siendo totalmente impertinente lo solicitado por la EPS SAVIA SALUD.

Razones más que suficientes para confirmar el fallo impugnado del 03 de mayo de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia el pasado 3 de mayo de 2022, dentro de la tutela interpuesta por la señora MILENA DEL SOCORRO ACEVEDO PULGARIN con C.C. 1.035.911.036, como agente oficiosa de su madre GILMA DEL SOCORRO PULGARIN ACAEVEDO con C.C. 21.784.170, en contra de SAVIA SALUD EPS.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, quince (15) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 518

RADICADO N° 2022-00252

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por **CARLOS ENRIQUE RICO MORALES** en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculada por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA